

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA PRIMERA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 7

CUIJ: 13-05422667-9/2((010302-55224))

B G EN J° 13-05422667-9 (010302-55224) CONSORCIO DE PROPIETARIOS  
DEL COUNTRY CLUB MENDOZA C/ B G B P/ MEDIDA  
AUTOSATISFACTIVA P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

\*105985349\*

En Mendoza, a veinte días del mes de octubre de dos mil veintidós, reunida la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa **N° 13-05422667-9 (010302-55224)**, caratulada: “**B G EN J° 13-05422667-9 (010302-55224) CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL COUNTRY CLUB MENDOZA C/ B G B P/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL**”.

De conformidad con lo decretado en la causa, se establece el siguiente orden de estudio para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: **primero: DR. JULIO RAMON GOMEZ; segundo: DR. PEDRO JORGE LLORENTE; tercero: DR. MARIO DANIEL ADARO.**

**ANTECEDENTES:**

La Sra. G B, por derecho propio, interpone recurso extraordinario provincial contra la resolución dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, a fojas 121/127 de los autos n° 13-05422667-9 (010302-55224), caratulados: “CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL COUNTRY CLUB MENDOZA C/ B G B P/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”.

A fojas 6 se admite formalmente el recurso deducido, se ordena correr traslado a la parte contraria, quien al contestar, solicita el rechazo del recurso, con costas.

Se registra el dictamen del Sr. Procurador General del Tribunal, quien aconseja el rechazo del recurso deducido.

Se llama al acuerdo para dictar sentencia y se deja constancia del orden de estudio para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal.

De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provincia, se plantean las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente el recurso Extraordinario Provincial interpuesto?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** En su caso, ¿qué solución corresponde?

**TERCERA CUESTIÓN:** Costas.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. JULIO RAMON GOMEZ DIJO:**

**I.-RELATO DE LA CAUSA.**

Entre los hechos relevantes para la resolución de la presente causa se destacan los siguientes:

1. En fecha 16/10/2020, el Consorcio de Propietarios del Country Club Mendoza solicita medida autosatisfactiva a los fines que se ordene a la Sra. G B, domiciliada en el Club de Campo Mendoza, retirar en forma inmediata dos perros peligrosos que mantiene en su vivienda.

Relata que el día 29 de agosto, el intendente del barrio recibe un llamado telefónico donde se le informa que dos perros de raza pitbull de propiedad de la demandada se habían escapado de su vivienda y atacado a la mascota (perro de raza Yorkie) de la familia vecina, provocándole la muerte en forma inmediata. Ante dicha situación se le solicitó a la Sra. B que retire a los perros del barrio, lo que realizó el mismo día. La demandada solicita en dos oportunidades se le autorice el re ingreso de sus perros al barrio, solicitud que es tratada en reunión de consejo de propietarios y denegada. No obstante ello, la demandada ingresa a escondidas los perros a su vivienda, lo que motiva la interposición de la presente acción.

Agrega que el reglamento interno del consorcio, art. 6, permite la tenencia de hasta dos animales domésticos no peligrosos por cada vivienda. Asimismo, la Ley provincial 7633/06, en su artículo 1, contempla a la raza pitbull dentro de los perros peligrosos. Por su parte, la ordenanza municipal 8074/2014 de Guaymallén, establece en el art. 1 que se considera perro potencialmente peligroso a todo aquel que hubiera atacado a una persona o animal sin provocación y que hubiera ocasionado lesiones serias.

2. A fs. 11/13 la jueza de primera instancia dicta resolución en la cual califica la medida autosatisfactiva interpuesta como acción de tutela preventiva y, en el marco de ésta, otorga a la parte actora una medida cautelar innovativa por la cual se ordena a la Sra. B

que en el plazo de un día a contar desde la notificación de la misma, proceda a retirar los perros raza pitbull que habitan en su vivienda. Ello se dispone en forma provisoria, hasta tanto se dicte sentencia sobre el fondo de la cuestión. Requiere también, en forma previa, que la actora ofrezca contracautela suficiente por la suma de \$30.000.

3. En la misma fecha, a fs. 13 se resuelve correr traslado a la demandada por el término de tres días (art. 3 inc. II CPCCyT).
4. A fs. 14/21vta., se presenta la Sra. B y contesta el traslado conferido. Luego de la negativa genérica y particular de los hechos invocados en la demanda, señala que sus perros “Tango” y “Mica” no son peligrosos. Sostiene que no existe prueba ni constancia fehaciente de cómo sucedieron los hechos que terminaron con la muerte del perro de la familia vecina, ya que no hubo testigos, ni peritaje, ni presencia de sangre en ninguno de los perros. Agrega que la tenencia de sus perros resulta un apoyo terapéutico y que son el único recuerdo vivo de su hijo fallecido. Señala que sus perros jamás andan sueltos, no salen ni deambulan por el barrio ni han atacado a ningún otro animal o ser humano con anterioridad. Agrega que los canes son miembros de la familia, y los conserva por razones de salud. Invoca la Ley Nacional N° 26.657 de Salud Mental, la Ley Nacional N° 27.360 sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores, refiere también a la existencia de las llamadas familias multiespecie y al hecho de tratarse

los canes de seres sintientes. Ofrece reparar el daño y adoptar mayores medidas de seguridad en su domicilio.

5. Luego de sustanciada la causa, a fs. 78/82 se dicta sentencia que admite la acción de tutela preventiva incoada y, en consecuencia, convierte en definitivo el statuo quo creado por la medida cautelar ordenada a fs. 11/13. En función de ello, los canes Tango y Mica de raza pitbull, de propiedad de la demandada deben mantenerse retirados del complejo residencial Club de Campo Mendoza.
6. Dicha sentencia es apelada por la demandada y a fs. 121/127, la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas rechaza el recurso interpuesto y confirma la resolución recurrida. Los fundamentos de la sentencia de Cámara pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- El Código Civil y Comercial de la Nación incorpora la función preventiva del daño en los arts. 1708, 1710 a 1713, sin perjuicio de otras normas, como los arts. 10, 52, 53, 54, 1032 entre otros. Se prefiere que el daño sea evitado, se actúa antes que el perjuicio acaezca.

- En el orden procesal local, la acción preventiva de daños está regulada en el art. 3 ap. II del CPCCyT.

- La resolución atacada ha analizado correctamente los requisitos sustanciales y procesales de la acción preventiva incoada.

- El Tribunal ha escuchado en diversas oportunidades a las partes y ha intentado buscar posibles soluciones a este conflicto que satisfagan los intereses de las personas humanas y no humanas involucradas en el conflicto.

- De esas audiencias se advierte la buena predisposición y el respeto mutuo entre las partes. El consorcio reitera el temor de los vecinos a que se repita un hecho como el sucedido y que esta es la razón por la cual debe ser riguroso con la interpretación del reglamento que regula la convivencia.

- Los profesionales intervinientes manifiestan que es erróneo realizar un catálogo de razas de perros peligrosas en abstracto, como hace la ley provincial y la ordenanza municipal. También es dable destacar que ninguno puede asegurar que si Mica y Tango se vuelven a escapar, no produzcan daños a personas humanas y/o no humanas. También aseveraron que se pueden tomar medidas en la vivienda para tratar de evitar nuevos escapes.

- También se manifestó en las audiencias el temor de los vecinos a que Mica y Tango vuelvan al barrio. La sola presencia de ellos altera la convivencia pacífica y tranquila, que debe reinar en este tipo de comunidades.

- La Sra. jueza de grado destaca que todos los intereses en conflicto son valiosos y de allí la dificultad de ponderarlos y priorizarlos.

- Frente a este conflicto de intereses debe prevalecer el bienestar general de los habitantes del barrio privado frente al interés particular de la Sra. B y de Mica y Tango.

- La antijuridicidad formal está dada por la violación al reglamento de convivencia, que es ley para los vecinos, que hace previsible la producción de daños.

- Más allá que, si desde el punto de vista de la etiología es erróneo calificar en abstracto a razas de perros como peligrosas, lo cierto es que, en el caso concreto, Mica y Tango actuaron como perros mordedores o agresivos en contra de Jazz.

- En el hecho luctuoso mostraron agresividad con Jazz, quien terminó muriendo, ya sea por miedo o por otra causa propia de una pelea de perros, lo que generó el temor de los vecinos a que estos hechos dañosos se repitan en el futuro.

- Concluye que convivir con perros u otros seres sintientes es un derecho de la persona humana pero si este derecho colisiona con el derecho al bienestar, la tranquilidad, a convivir en paz y a no sufrir daños de los vecinos, el interés particular, tanto de la persona humana como de las personas no humanas debe ceder ante el interés general de la comunidad de familias y personas vecinas.

- En consecuencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia de primera instancia.

7. En contra de dicha sentencia la demandada interpone recurso extraordinario provincial ante esta Sede.

## **II.- ACTUACIÓN EN ESTA INSTANCIA.**

### **a) Agravios de la recurrente.**

La demandada recurrente solicita la revocación de la resolución recurrida y que se ordene el reintegro de los canes Mica y Tango a su hogar ubicado en el Barrio Club de Campo Mendoza.

Sostiene que la resolución que se ataca resulta ser arbitraria, injusta y contraria a normas y garantías constitucionales, ya que violenta el derecho de salud, a la propiedad, a la libertad, al afecto, a la dignidad, a los derechos de las personas mayores, al principio de razonabilidad, apartándose de las pruebas ofrecidas por esta parte y basándose en la referencia dogmática del temor fundado.

Solicita que se falle aplicando los principios que inspiran la perspectiva de género y los derechos de las personas mayores.

Manifiesta que el Reglamento Interno de Convivencia faculta la tenencia de dos animales no peligrosos y que las sentencias yerran al calificar a los animales como peligrosos. Agrega que la expulsión de los animales de su hogar es una sanción no prevista.

Señala que se encuentra acreditado que los animales son apoyo terapéutico, ya que es una adulta mayor, divorciada, jubilada, atravesando un duelo por la muerte repentina y trágica de uno de sus hijos, quien fuera en vida dueño de los canes.

Manifiesta que la medida adoptada resulta excesiva, abusiva, desmedida y arbitraria. No existe ninguna prueba que asevere la existencia del hecho dañoso, nadie puede decir qué ocurrió el día 29 de agosto del 2020. Agrega que ya realizó las modificaciones y cambios en la vivienda recomendados por el médico veterinario, consistente entre otros en un segundo portón con cierre automático y cambiar las manijas de las puertas por pomos.

Sostiene que se ha lesionado su derecho a envejecer y vivir con quien desee y a formar la familia que desee. Ella ha decidido formar una familia multiespecie, tratando, sintiendo y percibiendo a Tango y Mica como sus hijos no humanos, por lo que resulta irrazonable y arbitrario sacar a los animales u obligar a la persona a deshacerse de los mismos. Agrega que el derecho a la dignidad y al afecto también han sido arrebatados.

Tampoco ha sido valorado que los animales son seres sintientes, con autoconciencia y declarados sujetos de derechos en numerosos fallos.

Refiere que no se entiende el criterio aplicado por la jueza al catalogar a Tango y Mica como perros mordedores o agresivos porque no hay una sola prueba que pueda determinar si ellos mordieron o no al can Jazz. Transcribe informes rendidos que afirman que los perros no son un riesgo para terceras personas y que poseen carácter amable y cariñoso.

Sostiene también que los canes vivían en el barrio desde el año 2013 y ello era consentido y sabido por el Consorcio de propietarios. Además, la Ley Provincial N° 7633/06 no prohíbe la tenencia de este tipo de razas, sólo la reglamenta.



Funda en derecho y cita doctrina y jurisprudencia que estima aplicables al caso.

**b) Contestación de la recurrida.**

El Consorcio de Propietarios del Country Club Mendoza, solicita el rechazo del recurso interpuesto.

Señala que la demandada confunde la acción de tutela preventiva con una sanción. Ni la ley ni el reglamento ni los fallos sancionan a la Sra. B. Lo que se busca es un remedio a un posible daño y a un incumplimiento liso y llano por parte de la recurrente al reglamento del barrio. Las circunstancias particulares de la recurrente no implican que se pueda actuar fuera de la ley o del reglamento en este caso.

Agrega que tanto la ley provincial como la ordenanza municipal aplican un criterio objetivo para calificar a los perros en peligrosos, nunca un criterio subjetivo.

Sostiene que no se han vulnerado los derechos de la recurrente, solo se ha priorizado el interés general sobre el particular.

La recurrente señala que sus perros no generan peligro, no obstante, ninguna persona (etólogo, veterinario, dueño de la guardería, etc) pudo asegurar que no pudieran atacar en caso de que se volvieran a escapar de la casa de la Sra. B.

Agrega que la recurrente desconoce la existencia del hecho, sin embargo, en una nota redactada por aquélla y fechada 03 de septiembre de 2020 (v. fs. 33/ doc. digit.), en una parte textualmente dice "... Que el día 29 de agosto los perros salieron por la puerta de mi casa accidentalmente por un descuido, la puerta se cerró inadecuadamente, lo que ocasionó el triste y lamentable hecho con el perro de un vecino..." (v. fs. 33/34 doc. digit.). Frente a lo expuesto, la medida de tutela preventiva fue el recurso necesario, fundándose en el temor de que volviera a ocurrir una situación similar, pero también apoyada en el incumplimiento al reglamento del barrio y legislación, mas no una sanción.

Concluye afirmando que los perros Tango y Mica son peligrosos, porque así lo establece la legislación y porque así lo demostraron el día 29 de Agosto de 2020. Nadie, ni el consorcio, ni la Sra. Jueza de primera instancia ni la Cámara de apelaciones le prohibió a la recurrente convivir con sus mascotas, pero no puede hacerlo dentro del consorcio por el posible peligro que esto genera y por una prohibición específica existente en el reglamento.

Solicita el rechazo del recurso interpuesto, con costas.

**c. Dictamen de la Procuración General del Tribunal.**

El Sr. Fiscal Adjunto en lo Civil a cargo de la Procuración General del Tribunal aconseja el rechazo del recurso interpuesto. Señala que si bien la recurrente ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. Agrega que las conclusiones del Tribunal de mérito son lógicas. La quejosa no aporta prueba que permita desvirtuar los hechos acreditados en la causa. Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

**III.- LA CUESTIÓN A RESOLVER.**

La cuestión a resolver en la presente causa consiste en determinar si resulta arbitraria o normativamente incorrecta la sentencia que hace lugar a la acción de tutela preventiva incoada por el consorcio de propietarios de un barrio privado y, en consecuencia, ordena que dos perros de raza pitbull de propiedad de la demandada permanezcan retirados del complejo residencial.

**IV.- SOLUCIÓN AL CASO.**

Tal como surge del relato de la causa efectuado y de los agravios deducidos ante esta Sede, la cuestión que debe resolver este Tribunal se circunscribe a la decisión que ha sido adoptada en el marco de una acción de tutela preventiva del daño, en virtud de la cual se ha dispuesto que dos perros de raza pitbull de propiedad de la demandada permanezcan retirados del complejo residencial Club de Campo Mendoza.

Para resolver de tal modo, las sentencias de grado han valorado lo dispuesto en el art. 6 inc. a) del Reglamento Interno de Uso del Country Club que sólo permite la tenencia de un máximo de dos animales domésticos no peligrosos; lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 7633 que incluye a los perros de raza pitbull dentro de la categoría de peligrosos; el hecho concreto ocurrido en virtud del cual perdió la vida el perro de los vecinos de raza Yorkshire y, frente a la colisión de derechos en juego, se han orientado por proteger el interés general de la comunidad de familias y personas vecinas, por sobre el interés particular de la demandada.

La recurrente resiste la decisión adoptada. Reitera ante esta Sede argumentos sostenidos en las instancias de grado respecto a la vulneración de sus derechos y al carácter no peligroso de sus perros, por lo que este Tribunal deberá resolver, dentro del acotado margen de la instancia extraordinaria si el decisorio venido en revisión resulta arbitrario y como tal, merece su revocación.

Ingresaré entonces en el análisis de la causa, dejando aclarado que esta Corte sigue el criterio de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa, en el sentido de que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, “Fallos”:258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, “Código Procesal Civil y comercial de la Nación comentado anotado y concordado, T°I, p. 825; Sup. Corte de Mza., agosto 22-1986 en L.S. 195-432, Jurispr. de Mza 2° Serie N° 32 – pág. 87, entre otros).

#### **a) Reglas liminares que rigen el Recurso Extraordinario Provincial.**

Tiene dicho este Tribunal que “la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.)” (L.S. 223-176). Siguiendo este orden de ideas, reiteradamente ha sostenido que hay arbitrariedad “en los casos de análisis erróneo (cuando el error es inexcusable) ilógico o inequitativo del material fáctico. La omisión o merituación torcida de prueba decisiva, relevante, esencial y conducente

para la adecuada solución del litigio, hace que el fallo no sea una derivación razonada de lo alegado y probado en la causa, agraviando el art. 18 de la Constitución Nacional" (L.S. 238-392).

Por los mismos motivos, no puede tacharse de arbitraria una resolución simplemente por resultar contraria a las pretensiones del recurrente. Cuando la sentencia se encuentra debidamente fundada y la valoración de los elementos de juicio se ha realizado conforme las reglas de la sana crítica racional, aunque no se pronuncie expresamente respecto de algún hecho o material probatorio, no puede hablarse de arbitrariedad.(LS 418-235; 423-184).

Es bajo estas pautas y conforme los principios rectores apuntados, que debe analizarse la queja de la recurrente a los fines de dilucidar si se encuentra o no suficientemente acreditada la arbitrariedad denunciada.

#### **b) La acción preventiva del daño.**

La acción preventiva del daño se encuentra regulada en los arts. 1.711 y sgtes. del Código Civil y Comercial y, a nivel local, en el art. 3 ap. II del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza.

El art. 1711 CcyCN dispone "La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución".

Como sostiene Lorenzetti, "el Derecho Privado Tradicional se basaba en que la tutela preventiva era tarea del Estado y del Derecho Administrativo; su función era entonces la tutela represiva, resarcitoria; se actuaba después de la lesión. Actualmente, con el fenómeno de la difusión del poder, que supone la titularización individual y difusa como modo de actuación social, surge el nuevo paradigma de análisis de estas nuevas herramientas. En el Derecho Civil, surge la tutela inhibitoria que permite prevenir el daño antes de que éste se produzca e incursionar en el orden social mediante el señalamiento de conductas obligatorias". (LORENZETTI, Ricardo

L., “Normas fundamentales del Derecho Privado”, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1.995, pág. 280) .

En el mismo sentido, “en determinadas ocasiones, el único modo de proveer con máxima eficacia el servicio de administración de justicia es otorgar anticipadamente lo que viene a ser la sustancia misma de la litis, o su petición principal, por medio de una decisión rápida y efectiva que evite el acaecimiento de daños irreparables. Para ello, no es necesaria la prueba de los daños ni de lesiones físicas actuales en los actores, sino que es suficiente la acreditación de la certeza o la probabilidad cierta de los riesgos o amenazas, porque de lo que se trata es de anticiparse a la concreción del perjuicio, y es a ese objetivo a donde debe apuntar la mirada del juez”, (Bibiloni, “El proceso ambiental”, 2005, pág. 422).

En el art. 1.711 del Código Civil y Comercial se verifican tres tipos de tutela judicial preventiva o acción preventiva, según el momento en que se actúe con relación al acaecimiento del daño: a) El primer tipo de "acción", es la preventiva propiamente dicha, puesto que actúa cuando una acción u omisión antijurídica "hace previsible" la producción de un daño; es decir, actúa antes del daño; b) El segundo tipo podría denominarse de cese, en tanto tiene por objeto evitar la continuación de un daño que ya se está produciendo; c) El tercer tipo, sería la mitigadora, en tanto tiene por objeto evitar el agravamiento de un daño en curso. (SELTZER, Martín, “Aspectos sustanciales y procesales de la acción preventiva”, RCCyC 2.020 (junio), 01/06/2020).

Para su procedencia, la doctrina coincide en la exigencia de los siguientes presupuestos: a) actividad antijurídica (conducta antijurídica que puede consistir tanto en hechos positivos o negativos de quien realiza una actividad o tiene a su cargo un deber de prevención); b) amenaza de un daño (no se requiere la consumación de un daño sino que basta la probabilidad o previsibilidad objetiva de su producción; no se precisa certeza total); c) lesión a un interés del actor (basta acreditar un interés razonable en la prevención del daño); d) no requiere la concurrencia de un factor de atribución subjetivo u objetivo (no se trata de asignar responsabilidad a un sujeto, sino de evitar el acaecimiento de un daño). (BUERES Alberto, “Código Civil y Comercial de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, tomo 3 F, págs.94/97).

En cuanto a la legitimación, el art. 1712 CcyCN dispone: “Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño”.

Finalmente, el art. 1713 CcyCN, establece que “la sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad”.

En armonía con lo dispuesto por la normativa de fondo, el artículo 3 ap. II del C.P.C.C.y T. dispone: “Quien ostente un interés razonable en la prevención de un daño, estará legitimado para deducir la acción preventiva prevista por las normas de fondo, ofreciendo toda la prueba sobre la previsibilidad del daño, su continuación o agravamiento. Será competente el Juez del lugar en donde el daño pueda producirse”.

Al respecto, señala la doctrina que esta acción preventiva “ha sido legislada como pretensión genérica, autónoma, que puede ser de dar, hacer o no hacer. No tiene carácter excepcional, ni subsidiario; ni tampoco exige que no exista una vía más idónea como en el amparo. En definitiva, ha sido concebida con un alcance amplio que va más allá de las medidas cautelares, es tutela jurisdiccional preventiva y apriorística que impide un perjuicio y se manifiesta en una sentencia de fondo, no es exigible la concurrencia de ningún factor subjetivo de atribución. La previsibilidad no es de carácter subjetivo sino que deviene de la causalidad, o sea de la adecuación objetiva entre el hecho o acto y las consecuencias perjudiciales”. (Rauek de Yanzón, “Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza”, pág. 80).

### **c) La tenencia de animales peligrosos.**

En la provincia de Mendoza, desde el año 2007, rige la Ley N°7.633 que establece el “Régimen jurídico para la tenencia de animales peligrosos”. En su artículo 1° dispone: “Se considerarán canes o perros peligrosos, a los fines de esta norma, los que pertenecieran total (puros) o parcialmente (cruza) a razas que por su potencia de mandíbula, musculatura, talla y temperamento genéticamente agresivo,

podieran causar la muerte o lesiones graves a las personas o a otros animales y daños a las cosas. El Poder Ejecutivo determinará anualmente por reglamentación, las razas que se consideran incluidas en la categoría de perros peligrosos, sin que dicha enumeración resulte taxativa a modo de ejemplo es la siguiente: Mastin Napolitano, Doberman, Pitbull, Bull Terrier, Dogo Argentino, Rottweiler, Presa Canario, Akita Inu, Gran Perro Japonés”.

En la misma línea se orientan numerosas provincias del país las cuales, a través de sus respectivas leyes, intentan reglamentar la tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos (ver Ley 4078 de CABA; Ley 6973 de Santiago del Estero, Ley 4043 de Río Negro, Ley 9685 de Córdoba, entre otras). Todas ellas, coinciden en considerar a los perros de raza pitbull entre los potencialmente peligrosos, o a incluirlos en tal categoría en función de su contextura física, fuerza mandibular y capacidad de causar lesiones y/o la muerte a personas y animales.

A nivel municipal, la Ordenanza dictada por el Honorable Concejo Deliberante de Guaymallén, N° 8074/2014 dispone en su artículo 1 lo siguiente: “Considérese perro potencialmente peligroso, todo aquel que hubiera atacado a una persona o animal sin provocación y que hubiera ocasionado lesiones serias. Además de las razas señaladas por la Ley N° 7633/06, también será considerado perro potencialmente peligroso cualquiera que haya sido entrenado para el ataque”.

Asimismo, siguiendo con el análisis normativo, constituye ley para las partes lo dispuesto en el reglamento interno del barrio actor, el cual establece en su artículo 6 que “Se permite la tenencia de hasta dos (2) animales domésticos no peligrosos por cada vivienda, debiendo los propietarios arbitrar las medidas necesarias para mantenerlos dentro del perímetro de su titularidad...”.

Vale aclarar respecto a este último que la recurrente no ha alegado su desconocimiento, ni que el mismo le resulte inoponible en modo alguno. Entiendo así que “La prohibición expresa respecto a

la tenencia de animales impuesta por el reglamento de copropiedad de un edificio de propiedad horizontal en modo alguno puede interpretarse como lesiva del derecho de propiedad, pues quien por decisión propia y libre adquirió una unidad en dicho edificio se sometió a sus disposiciones, importando su incorporación al consorcio la total e incondicional adhesión a las previsiones contenidas en el mencionado reglamento”. (Consortio de Coprop. Ed. Lavalle 1818/20 c. Martínez de Ibarreta, María E. , 14/12/2004, Cita: TR LALEY AR/JUR/7112/2004).

#### **d) Aplicación de estas pautas al caso concreto.**

El análisis normativo efectuado me persuade de la improcedencia de los agravios vertidos por la recurrente ante esta Sede.

Tal como lo sostiene el Club de Campo recurrido, la Sra. B confunde la decisión adoptada por los jueces de grado con una sanción impuesta a ella y a sus perros y, en ese error conceptual, pretende fundar la vulneración de derechos que invoca. Pero aquí no hay sanción ni represalia alguna que haya sido dispuesta, muy por el contrario, conforme la naturaleza de la acción intentada, sólo se pretende prevenir la ocurrencia de un hecho dañoso, encontrándose acreditados los requisitos de procedencia de la tutela preventiva.

En efecto, conforme lo reseñé en forma precedente, para la procedencia de la acción planteada se requieren determinados presupuestos que, entiendo, se encuentran configurados en autos, a saber:

a) actividad antijurídica: esta se configura por la violación al reglamento de convivencia que prohíbe la tenencia de animales peligrosos en las viviendas, en coincidencia con lo dispuesto por la Ley 7633 y la Ordenanza municipal N° 8074/2014, que califican a la raza pitbull dentro de la categoría “peligrosos” o potencialmente peligrosos.



Tanto la legislación local como la vigente en otras provincias coincide, de manera unánime, en calificar de manera objetiva a los perros de raza pitbull dentro de la categoría de animales peligrosos o potencialmente peligrosos. Dicho criterio es realizado en abstracto, teniendo en cuenta la contextura física que poseen, su fuerza mandibular, como así también, su potencialidad de causar daño severo e incluso la muerte a personas o animales.

La ley utiliza un criterio de calificación objetivo, con independencia de las circunstancias particulares que puedan darse en cada animal, por cuanto aún cuando la recurrente insista en el carácter dócil de Tango y Mica, lo cierto es que poseen potencialidad de causar daño severo y ningún profesional interviniente pudo asegurar que si vuelven a escaparse, no producirán daños a personas humanas o no humanas.

Es la potencialidad que poseen de causar daño o lesiones de gravedad lo que justifica la acción tendiente a prevenir tal daño.

Asimismo, aún cuando la recurrente pretenda negar su existencia, lo cierto es que un hecho agresivo ocurrió y tuvo por protagonistas a Tango y Mica, con el triste desenlace para el Yorkshire de propiedad de los vecinos. Este hecho fue reconocido en forma expresa por la demandada cuando en nota de fecha 03 de septiembre de 2020, manifiesta "... Que el día 29 de agosto los perros salieron por la puerta de mi casa accidentalmente por un descuido, la puerta se cerró inadecuadamente, lo que ocasionó el triste y lamentable hecho con el perro de un vecino..." (v. fs. 33/34 doc. digit.).

En consecuencia, debe tenerse por acreditada la conducta antijurídica, consistente en la violación expresa a lo dispuesto por el Reglamento Interno de Uso del Country Club, en coincidencia con lo establecido en la Ley Provincial N° 7633 y en la Ordenanza Municipal de Guaymallén N° 8074/2014.

b) Amenaza de un daño: para la procedencia de la acción interpuesta no se requiere la consumación de un daño, sino que basta la probabilidad o previsibilidad objetiva de su producción.

En función de ello, aún cuando el hecho que terminó con la vida del perro Yorkshire no hubiese ocurrido, la acción interpuesta resultaría igualmente procedente en tanto se verifica la probabilidad o previsibilidad dañosa que exige la normativa vigente como presupuesto de admisibilidad.

No resulta ilógico ni infundado afirmar que los vecinos del barrio sienten temor a que Tango y Mica se escapen nuevamente. En tal sentido, se sienten amenazados de sufrir un daño, lo que por sí mismo, justifica la procedencia de la acción planteada.

- c. Lesión a un interés del actor: tal como lo dispone el art. 1712 CCyCN, basta con acreditar un interés razonable en la prevención del daño, requisito que se encuentra suficientemente acreditado por parte de quien interpone la presente acción en representación y en función del interés general de todos los vecinos del complejo residencial.

En virtud de las razones expuestas, considero que la recurrente no ha logrado acreditar la arbitrariedad fáctica o normativa de la resolución impugnada, la que luce ajustada con las constancias de la causa y la normativa vigente. Los razonamientos del pronunciante no se muestran como apartados de las constancias objetivas de la causa, no contrarían las reglas de la lógica, ni se apoyan en consideraciones dogmáticas o carentes de razonabilidad como lo exige la excepcionalidad del remedio intentado. Tal como concluye la sentencia en trato “convivir con perros u otros seres sintientes es un derecho de la persona humana pero si este derecho colige con el derecho al bienestar, la tranquilidad, a convivir en paz y a no sufrir daños de los vecinos, el interés particular, tanto de la persona humana como de las personas no humanas debe ceder ante el interés general de la comunidad de familias y personas vecinas”.

Lo dicho sin que signifique admitir la personalidad que se sostiene sobre animales sintientes conforme nuestro sistema jurídico.

Por lo que, si mi voto resulta compartido por mis distinguidos colegas intervinientes en la presente causa, corresponde rechazar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia venida en revisión.

Así voto.

Sobre la misma cuestión el Dr. PEDRO JORGE LLORENTE, adhieren al voto que antecede.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. JULIO RAMON GOMEZ DIJO:**

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que ha sido planteado para el eventual caso de resolverse afirmativamente la cuestión anterior.

Así voto.

Sobre la misma cuestión el Dr. PEDRO JORGE LLORENTE, adhieren al voto que antecede.

**A LA TERCERA CUESTIÓN EL DR. JULIO RAMON GOMEZ, DIJO:**

De conformidad al resultado al que se arriba en el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde imponer las costas de la instancia extraordinaria a la parte recurrente vencida. (art. 36 CPCCTM).

Así voto.

Sobre la misma cuestión el Dr. PEDRO JORGE LLORENTE, adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

**SENTENCIA:**

Mendoza, 20 de Octubre de 2022.

**Y VISTOS:**

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excm. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso extraordinario interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, a fojas 121/127 de los autos n° 13-05422667-9 (010302-55224), caratulados: “CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL COUNTRY CLUB MENDOZA C/ B G B P/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”.

**2)** Imponer las costas a la parte recurrente vencida (art. 36 CPCCTM).

**3)** Regular los honorarios profesionales de la siguiente manera: Dr. Matías CEGLIE, en la suma de pesos NOVENTA Y UN MIL CIENTO DOCE CON 74/100 (\$91.112,74); Dra. Roxana Andrea BATTAGIÓN, en la suma de pesos SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$63.779) y Dra. Denís Gisel PIZZOLATTO, en la suma de pesos DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON 70/100 (\$19.133,70). (Arts. 16, 31 Ley 9131).

**NOTIFIQUESE.**

DR. JULIO RAMON GOMEZ  
Ministro

DR. PEDRO JORGE LLORENTE  
Ministro

**CONSTANCIA:** la presente resolución no es suscripta por el Dr. MARIO DANIEL ADARO por encontrarse en uso de licencia (Art. 88 ap. III CPCCTM). SECRETARIA, 20 de octubre de 2022.